



Boletín semanal

Boletín nº17 27/04/2021

NOTICIAS

Las cinco respuestas que necesitas saber sobre Import@ss, el nuevo portal de la Seguridad Social.

Se concibe como un punto combinado de información y trámites. Permite tener un área personal con todos nuestros datos disponibles. Autónomos y...

El Supremo fija que administradores y consejeros no pueden deducirse en el IRPF trabajos en el extranjero.

El Tribunal Supremo ha establecido que los administradores y consejeros de órganos de dirección no pueden acogerse a la exención del IRPF por ...

La Inspección de Trabajo detecta fraude en uno de cada seis ERTE que investiga

publico.es 27/04/2021

Aviso de los tribunales para los ERE: la Justicia rechaza los despidos por edad y los considera discriminación.

espanol.com/invertia 26/04/2021

El registro de parejas de hecho ya no es la única prueba para cobrar la pensión de viudedad.

eleconomista.es 23/04/2021

Los hijos de autónomos menores de 30 años tienen derecho a paro si no conviven con su progenitor y empresario.

eleconomista.es 25/04/2021

Estos son los autónomos vigilados por la Agencia Tributaria por usar mucho efectivo.

eleconomista.es 22/04/2021

El Gobierno plantea deducciones de hasta el 60% en el IRPF por rehabilitaciones 'verdes' de viviendas.

eleconomista.es 21/04/2021

FORMACIÓN

COMENTARIOS

Seminario Renta 2020: COVID-19, ERTes y Novedades

Campaña IRPF 2020 marcada absolutamente por la COVID-19. El coronavirus condiciona la estructura y objetivos de este Seminario de Renta para 2020 permitiendo al alumno conocer todas las NOVEDADES...



JURISPRUDENCIA

Reconocimiento de derecho a la percepción de pensión de viudedad. STS, Sala Contencioso, de 07/04/2021

Reconocimiento de derecho a la percepción de pensión de viudedad. La constitución de la pareja de hecho puede acreditarse mediante medio valido en Derecho.



NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Medidas complementarias. COVID-19 (BOE nº 95 de 21/04/2021)

Real Decreto-ley 6/2021, de 20 de abril, por el que se adoptan medidas complementarias de apoyo a empresas y autónomos afectados por la pandemia...



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Posibilidad de deducir amortización en local alquilado que ha sido adquirido por donación.

Consulta DGT V0308-21. Recibe por donación un local que es puesto en alquiler el mismo año. Solicita saber si puede deducirse la amortización...



AGENDA

Agenda del Contable

¿Se ha divorciado de mutuo acuerdo? Sepa que puede aplicarse en IRPF la reducción por abono de pensiones compensatorias.

El Tribunal Supremo acaba de pronunciarse sobre esta cuestión en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso de 25 de Marzo de 2021, que recogemos en el apartado de jurisprudencia.

ARTÍCULOS

¿Has contabilizado la ayuda asociada al aval de los préstamos concedidos por el ICO? Criterio del ICAC.

En el último BOICAC publicado se indica el registro contable de la ayuda que supone para las empresas prestatarias la línea de avales aprobada por el COVID-19.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Puede mi empresa recibir ayudas de la Línea COVID-19 si obtuvo pérdidas en 2019?

Por el momento las CC.AA. no han articulado los procedimientos y requisitos necesarios para que los empresarios puedan acceder al "Plan de Ayudas"...



FORMULARIOS

Solicitud de rectificación de declaración irpf que implica una mayor devolución o la devolución de ingresos indebidos

Modelo de solicitud de rectificación de declaración irpf que implica una mayor devolución o la devolución de ingresos indebidos

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME



Todo lo que necesitas en un mismo sitio POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

Super Contable.com

Boletín nº17 27/04/2021

Posibilidad de deducir amortización en local alquilado que ha sido adquirido por donación.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante recibe por donación un local en febrero de 2020 que es puesto en alquiler en julio del mismo año. El consultante se dedica al arrendamiento de locales de negocio.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Solicita saber si puede deducirse la amortización de local citado.

CONTESTACION-COMPLETA:

Partiendo de la hipótesis de que el arrendamiento no se realiza como actividad económica, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 27.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF, los rendimientos derivados del arrendamiento del inmueble

constituyen rendimientos del capital inmobiliario, según lo dispuesto en el artículo 22 de la LIRPF.

Para la determinación del rendimiento neto el artículo 23.1 de la LIRPF recoge los gastos deducibles señalando, entre otros:

“b) Las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con éste, siempre que respondan a su depreciación efectiva, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Tratándose de inmuebles, se entiende que la amortización cumple el requisito de efectividad si no excede del resultado de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir el valor del suelo.

(...).”

En desarrollo del artículo 23 de la LIRPF, el artículo 14 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), delimita los gastos de amortización de los rendimientos del capital inmobiliario:

“1. Para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva.

2. Se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:

a) Tratándose de inmuebles: cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir en el cómputo el del suelo.

Cuando no se conozca el valor del suelo, éste se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.

(...).”

De acuerdo con lo señalado, se permite deducir un importe en concepto de amortización como forma de tener en cuenta la depreciación que sufren los inmuebles generadores de los rendimientos por el uso o transcurso del tiempo. En el caso planteado, este importe será el resultado de aplicar el 3 por 100 sobre el mayor de:

- el valor catastral, sin incluir en el cómputo el valor del suelo,
- el coste de adquisición satisfecho que al haber sido adquirido el inmueble a título lucrativo, será el importe de los gastos y tributos satisfechos por la adquisición, sin incluir el valor del suelo (y no el valor del inmueble a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, como parece entender el consultante, pues se trata de coste de adquisición y no valor de adquisición).

Por otra parte, a efectos del límite de la amortización acumulada en supuestos como el planteado, procede señalar la definición del valor de adquisición para la determinación de las ganancias o pérdidas patrimoniales recogida en el artículo 36 de la misma Ley para las transmisiones lucrativas:

“Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

(...)”.

Asimismo, a los efectos de determinar el valor de adquisición, el apartado 1 del artículo 40 del RIRPF establece lo siguiente:

“1. El valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos se minorará en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima, con independencia de la efectiva consideración de ésta como gasto.

(...)”.

De esta forma, a tenor de lo dispuesto en dicho precepto, el valor de adquisición de los inmuebles queda vinculado a las amortizaciones fiscalmente deducibles en la forma señalada, de tal suerte que, considerando que el valor de adquisición de un bien no puede resultar negativo, la amortización acumulada tendrá como límite precisamente el valor de adquisición, pues no es posible amortizar un bien más allá del mismo.

De lo anterior resulta que, a efectos del gasto fiscalmente deducible por amortización, si bien el artículo 14 del RIRPF establece el límite anual del mismo, en el cómputo global, el límite de la amortización acumulada será el valor de adquisición del inmueble generador de los rendimientos.

*Por tanto, en el caso de los **inmuebles adquiridos a título lucrativo**, considerando, como ya se ha dicho, que estos **sufren igualmente la depreciación por el uso o transcurso del tiempo**, el uso del término **“coste de adquisición satisfecho”** resulta aplicable al cálculo del **gasto anual deducible por amortización**, pero no debe entenderse como un límite de la amortización acumulada, ya que se estaría limitando sustancialmente la amortización de estos inmuebles que han sido adquiridos a título lucrativo, pero que no por ello dejan de tener un valor de adquisición, igualmente amortizable a lo largo de la vida útil del mismo.*

*En conclusión, de acuerdo con todo lo expuesto, en el supuesto de los inmuebles adquiridos a título lucrativo, **el importe de las amortizaciones acumuladas deducibles no podrá exceder del valor de adquisición** en los términos del artículo 36 de la LIRPF (excluido del cómputo el valor del suelo).*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Posibilidad de firmar, el recibo de compensación del Régimen de Agricultura, Ganadería y Pesca., por medios electrónicos.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante es una sociedad agraria de transformación que adquiere productos a empresarios acogidos al régimen de agricultura, ganadería y pesca.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Procedencia de la firma del recibo por medios electrónicos como un capturador de firmas electrónicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 130, apartados dos, tres cuatro y cinco, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29 de diciembre) declara lo siguiente:

“Dos. Los empresarios acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca tendrán derecho a percibir una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan soportado o satisfecho por las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que utilicen dichos bienes y servicios en la realización de actividades a las que resulte aplicable dicho régimen especial.

El derecho a percibir la compensación nacerá en el momento en que se realicen las operaciones a que se refiere el apartado siguiente.

Tres. Los empresarios titulares de las explotaciones a las que sea de aplicación el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca tendrán derecho a percibir la compensación a que se refiere este artículo cuando realicen las siguientes operaciones:

1º. Las entregas de los productos naturales obtenidos en dichas explotaciones a otros empresarios o profesionales, cualquiera que sea el territorio

en el que estén establecidos, con las siguientes excepciones:

a) Las efectuadas a empresarios que estén acogidos a este mismo régimen especial en el territorio de aplicación del Impuesto y que utilicen los referidos productos en el desarrollo de las actividades a las que apliquen dicho régimen especial.

b) Las efectuadas a empresarios o profesionales que, en el territorio de aplicación del Impuesto, realicen exclusivamente operaciones exentas del Impuesto distintas de las enumeradas en el artículo 94, apartado uno de esta Ley.

2º. Las entregas a que se refiere el artículo 25 de esta Ley de los productos naturales obtenidos en dichas explotaciones, cuando el adquirente sea una persona jurídica que no actúe como empresario o profesional y no le afecte, en el Estado miembro de destino, la no sujeción establecida según los criterios contenidos en el artículo 14 de esta Ley.

3º. Las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 127 de esta Ley, cualquiera que sea el territorio en el que estén establecidos los destinatarios de las mismas y, siempre que, estos últimos, no estén acogidos a este mismo régimen especial en el ámbito espacial del Impuesto.

Cuatro. Lo dispuesto en los apartados dos y tres de este artículo no será de aplicación cuando los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca efectúen las entregas o exportaciones de productos naturales en el desarrollo de actividades a las que no fuese aplicable dicho régimen especial, sin perjuicio de su derecho a las deducciones establecidas en el Título VIII de esta Ley.

Cinco. La compensación a tanto alzado a que se refiere el apartado tres de este artículo será la cantidad resultante de aplicar, al precio de venta de los productos o de los servicios indicados en dicho apartado, el porcentaje que proceda de entre los que se indican a continuación:

1.º El 12 por 100, en las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones agrícolas o forestales y en los servicios de carácter accesorio de dichas explotaciones.

2.º El 10,5 por 100, en las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones ganaderas o pesqueras y en los servicios de carácter accesorio de dichas explotaciones.

Para la determinación de los referidos precios, no se computarán los tributos indirectos que graven las citadas operaciones, ni los gastos accesorios o complementarios a las mismas cargados separadamente al adquirente, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes, seguros, financieros u otros.

En las operaciones realizadas sin contraprestación dineraria, los referidos porcentajes se aplicarán sobre el valor de mercado de los productos entregados o de los servicios prestados.

El porcentaje aplicable en cada operación será el vigente en el momento en que nazca el derecho a percibir la compensación.”.

2.- Por otro lado, el artículo 131 de la mencionada Ley 37/1992, dispone lo siguiente:

“El reintegro de las compensaciones a que se refiere el artículo 130 de esta Ley se efectuará por:

1º. La Hacienda Pública por las entregas de bienes que sean objeto de exportación o de expedición o transporte a otro Estado miembro y por los servicios comprendidos en el régimen especial prestados a destinatarios establecidos fuera del territorio de aplicación del Impuesto.

2º. El adquirente de los bienes que sean objeto de entregas distintas de las mencionadas en el número anterior y el destinatario de los servicios comprendidos en el régimen especial establecido en el territorio de aplicación del Impuesto.”.

Por su parte, el artículo 48, apartado 2 del Reglamento del Impuesto aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31 de diciembre), preceptúa lo siguiente:

“2. El reintegro de las compensaciones que, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2.º del artículo 131 de la Ley del Impuesto, deba ser efectuado por el

adquirente de los bienes o el destinatario de los servicios comprendidos en el régimen especial, se realizará en el momento en que tenga lugar la entrega de los productos agrícolas, forestales, ganaderos o pesqueros o se presten los servicios accesorios indicados, cualquiera que sea el día fijado para el pago del precio que le sirve de base. El reintegro se documentará mediante la expedición del recibo al que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el reintegro de las compensaciones podrá efectuarse, mediando acuerdo entre los interesados, en el momento del cobro total o parcial del precio correspondiente a los bienes o servicios de que se trate y en proporción a ellos.”.

3.- El artículo 16, apartado 1 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE del 1 de diciembre), establece lo siguiente:

“1. Los empresarios o profesionales que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 131.2.º de la Ley del Impuesto, deban efectuar el reintegro de las compensaciones al adquirir los bienes o servicios a personas acogidas al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, deberán expedir un recibo por dichas operaciones, en el que deberán constar los datos o requisitos siguientes:

a) Serie y número. La numeración de los recibos dentro de cada serie será correlativa.

b) Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado a su expedición y del titular de la explotación agrícola, ganadera, forestal o pesquera, con indicación de que está acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

c) Descripción de los bienes entregados o de los servicios prestados, así como el lugar y fecha de realización material y efectiva de las operaciones.

d) Precio de los bienes o servicios, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 130.Cinco de la Ley del Impuesto.

e) *Porcentaje de compensación aplicado.*

f) *Importe de la compensación.*

g) *La firma del titular de la explotación agrícola, ganadera, forestal o pesquera.*

Estos empresarios o profesionales deberán entregar una copia de este recibo al proveedor de los bienes o servicios, titular de la explotación agrícola, forestal, ganadera o pesquera.

Las demás disposiciones incluidas en este Reglamento relativas a las facturas serán igualmente aplicables, en la medida en que resulte procedente, a los recibos a que se refiere este apartado.”.

El último párrafo del citado artículo y apartado, declara que *“las demás disposiciones incluidas en este Reglamento relativas a las facturas serán igualmente aplicables, en la medida en que resulte procedente, a los recibos a que se refiere este apartado.”.*

Por su parte, el artículo 8 del mencionado Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, establece lo siguiente:

“Artículo 8. Medios de expedición de las facturas.

1. Las facturas podrán expedirse por cualquier medio, en papel o en formato electrónico, que permita garantizar al obligado a su expedición la autenticidad de su origen, la integridad de su contenido y su legibilidad, desde su fecha de expedición y durante todo el periodo de conservación.

2. La autenticidad del origen de la factura, en papel o electrónica, garantizará la identidad del obligado a su expedición y del emisor de la factura.

La integridad del contenido de la factura, en papel o electrónica, garantizará que el mismo no ha sido modificado.

3. La autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura, en papel o electrónica, podrán garantizarse por cualquier medio de prueba admitido

en Derecho.

En particular, la autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura podrán garantizarse mediante los controles de gestión usuales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

Los referidos controles de gestión deberán permitir crear una pista de auditoría fiable que establezca la necesaria conexión entre la factura y la entrega de bienes o prestación de servicios que la misma documenta.”.

4.- **En consecuencia**, este Centro Directivo le informa lo siguiente:

El reintegro de las compensaciones que deba ser efectuado por el adquirente de los bienes comprendidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca ***se documentará mediante el recibo que el adquirente*** (la sociedad agraria de transformación consultante) ***debe expedir***, al que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

*El artículo 16, apartado 1 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, establece los requisitos que deberán contener los recibos que expidan los empresarios o profesionales que deban efectuar el reintegro de las compensaciones, señalando en su letra g) que **deberán ir firmados por el titular de la explotación agrícola, ganadera, forestal o pesquera.***

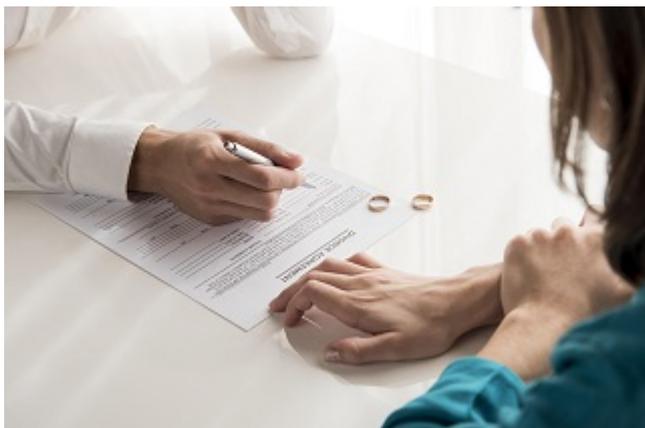
La firma del sujeto pasivo acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en el recibo mediante el cual se efectúa la compensación a tanto alzado, puede ser sustituida por la de la persona designada por dicho sujeto pasivo como su representante a tal fin, debiéndose en tal caso hacerse referencia expresa a dicha circunstancia en el correspondiente recibo.

Por último, la referida firma autógrafa o manual del sujeto pasivo podrá ser sustituida, en el supuesto de que el recibo se vaya a expedir por medios

electrónicos, mediante firma digital siempre que pueda garantizarse la autenticidad del origen y la integridad del contenido del recibo firmado en los términos señalados en el Reglamento por el que se aprueban las obligaciones de facturación.

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¿Se ha divorciado de mutuo acuerdo? Sepa que puede aplicarse en IRPF la reducción por abono de pensiones compensatorias.



El Tribunal Supremo acaba de pronunciarse sobre esta cuestión en la [Sentencia de la Sala de lo Contencioso de 25 de Marzo de 2021](#), que recogemos en el apartado de jurisprudencia.

El Alto Tribunal analiza un recurso referido a la **aplicación de la reducción de la base imponible del IRPF por abono de pensiones compensatorias en caso de divorcio.**

El contribuyente discutía con la AEAT que para aplicar la reducción de la base imponible por abonar pensiones compensatorias fuese necesario instar un divorcio contencioso, ni estar en posesión de una resolución judicial al respecto.

La sentencia recurrida, dictada por el TSJ de Aragón, entiende que **para aplicar la reducción** fijada en el Art. 55 de la Ley de IRPF **sí es necesaria una decisión judicial que fije el abono de la pensión**, bien sea por un divorcio contencioso, bien porque el Juez apruebe el convenio presentado por los cónyuges.



En el caso analizado por el TS **no existe una sentencia judicial que fije pensión compensatoria** a favor del cónyuge, porque no ha existido divorcio o separación entre los

cónyuges, solo un acuerdo entre cónyuges fijado en la escritura pública de capítulos matrimoniales que al no cumplirlo el ahora reclamante, se reclamó por su cónyuge en vía judicial acordando el Juez su cumplimiento.

Y esto, según el TSJ de Aragón, no constituye aprobación judicial de una pensión compensatoria, por lo que procede rechazar la aplicación de la reducción prevista en el Art. 55 de la Ley de IRPF.

El contribuyente, no convencido por esta decisión, recurre al TS, que manifiesta que va a resolver sobre si la reducción en la base imponible del IRPF por el pago de pensiones compensatorias cabe ser aplicada únicamente cuando la aprobación de la pensión se lleva a cabo por resolución judicial o, por el contrario, cabe interpretar que abarca también a los supuestos de fijación mediante un convenio regulador formalizado ante el letrado de la Administración de Justicia o el notario, en virtud del régimen de separación o divorcio de mutuo acuerdo.

La AEAT sostiene que el Art. 55 de la Ley de IRPF es claro **y que no cabe reducción en los casos en los que no exista decisión judicial.**

Sin embargo, el Tribunal Supremo, tras repasar la normativa civil que regula el procedimiento de divorcio, señala que no puede aplicarse literalmente el Art. 55 de la Ley de IRPF porque la norma que permite el divorcio de común acuerdo ante el Notario o ante el Letrado de la Administración de Justicia (antiguo Secretario Judicial) es posterior al citado artículo de la Ley de IRPF.

Y añade el Tribunal Supremo:

"Pues bien, esta posibilidad, sin duda dirigida a facilitar los trámites de separación y divorcio, y los convenios e incidencias correspondientes a dicha separación o divorcio, y de aligerar sin duda la sobrecargada Administración e Justicia, se frustraría si como sostiene la recurrida se exigiera en todo caso una posterior intervención judicial, cuando la separación o divorcio, en el que se hubiera fijado la pensión compensatoria, se hubiera realizado ante Notario o Letrado de la Administración de Justicia, teniendo en cuenta además que en el caso de separación o divorcio realizada ante el Juez, si hay mutuo acuerdo en la fijación de la pensión compensatoria, el Juez no fija la pensión, sino que acepta la presentada por las partes."



En consecuencia, **la pensión compensatoria fijada ante Notario, de mutuo acuerdo por las partes, o en las mismas condiciones ante el Letrado de la Administración de Justicia es incardinable en el supuesto previsto en el artículo 55 de la LIRPF.**

Eso sí, el TS si señala que el artículo 55 de la LIRPF no incluye los casos en los que la pensión compensatoria proviene de un acuerdo de capitulaciones matrimoniales no vinculado a una separación o divorcio, que no consta, ni judicial, ni celebrada ante Notario o Letrado de la Administración de Justicia.

En conclusión:

El TS fija como doctrina que **la reducción en la base imponible del IRPF por el pago de pensiones compensatorias abarca también a los supuestos de fijación mediante un convenio regulador formalizado**



ante el letrado de la Administración de Justicia o el notario, en virtud del régimen de separación o divorcio de mutuo acuerdo.

Otra cuestión, que desarrollaremos más adelante, es si cabe revisar las declaraciones ya presentadas para aplicarse esta reducción por aquellos contribuyentes que no se aplicaron la misma por pensar que no estaba permitido.

Declaraciones Extemporáneas: Reducción (25%) del Recargo que ha sido aplazado o fraccionado. El TEAC dice SI.



Significativa la Resolución 1469/2020 de 15 de Abril de 2021, del Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-**, **para unificar criterio**, al respecto a si la Administración Tributaria puede, en el caso de liquidaciones de recargo por

extemporaneidad (por presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria) del **artículo 27** de la Ley General Tributaria **-LGT-**, **exigir a los contribuyentes la reducción de dicho recargo, en aquellos casos en los que se solicita y obtiene aplazamiento/fraccionamiento en período voluntario** del importe del citado recargo cuando se han cumplido todos los requisitos.

Recordemos a nuestros lectores que, para poder aplicar la **reducción del 25 por ciento** del recargo (por declaración extemporánea) regulado en el **artículo 27** de la LGT, es preciso que concurren los siguientes **requisitos**:

- **Que el ingreso total del importe restante del recargo se realice en el plazo voluntario** (del **artículo 62.2 LGT**) abierto con la notificación de la

liquidación de dicho recargo, y

- **Que se efectúe el ingreso total de la deuda** resultante de la autoliquidación **al tiempo de su presentación**, o se realice el ingreso en el plazo o **plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento** de dicha deuda que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea.

En este sentido, tenemos que:

1. **Esta prevista la pérdida de la reducción (artículo 27.5 LGT) cuando no se efectúe el ingreso total** del importe restante del recargo en plazo (desde la notificación de la liquidación del recargo) pero,
2. **No está previsto el caso en el que, solicitado aplazamiento o fraccionamiento, el interesado ingrese en los plazos concedidos** por la Administración en periodo voluntario.

Concluyendo:

La LGT no contempla ni excluye la posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento del importe del recargo reducido, tan sólo indica que su ingreso ha de realizarse en los plazos de pago en periodo voluntario

Por otro lado el **TEAC** fundamenta que el **artículo 58** de la LGT establece que **la deuda tributaria estará integrada en su caso por los recargos por declaración extemporánea**. Por tanto, si el **artículo 27.5 LGT** permite el **aplazamiento o fraccionamiento de la deuda** resultante de la autoliquidación extemporánea, **también ha de reconocerse el aplazamiento o fraccionamiento del recargo** por declaración extemporánea dado que dicho concepto se integra en el de la deuda tributaria.

Y además en el Fundamento de Derecho Quinto de la Resolución aquí tratada, el **TEAC** entra a valorar una cuestión que desde Supercontable.com (compartiendo criterio con muchos de nuestros lectores), hemos defendido en otras muchas controversias, y es **el principio de protección de la confianza legítima** (como prolongación del principio de buena fe); es decir, aquellos casos en los que *los actos de una de las partes (en este caso Administración tributaria) genera en la otra, una confianza que le hace acomodar su conducta, asumiendo cargas, gastos o desventajas, sobre la base de esa confianza generada.*



En este caso, **la concesión** (por la AEAT) **del fraccionamiento del recargo reducido sin advertencia alguna** sobre la exigencia posterior de la reducción, **genera la confianza** (en el interesado) **en que el ingreso de los plazos** con los intereses de la sanción reducida **supone la liberación de la deuda.**

La exigencia de la reducción una vez ingresado el importe de la deuda reducida con sus intereses (acordada) resulta contraria al principio de buena fe en su protección de la confianza legítima.

Es por ello que el **TEAC** concluye unificando criterio en el sentido:

*En el caso de **liquidaciones de recargo por extemporaneidad del artículo 27** de la Ley 58/2003, General Tributaria, cuando se haya **concedido aplazamiento o***



fraccionamiento del recargo, reducido conforme al apartado 5 de dicho artículo, el ingreso del recargo reducido en los plazos concedidos por la Administración en el aplazamiento o fraccionamiento supone el cumplimiento de los requisitos que, para mantener la reducción del recargo concedida, exige ese precepto.

¿Has contabilizado la ayuda asociada al aval de los préstamos concedidos por el ICO? Criterio del ICAC.



Con el objetivo de paliar los efectos económicos de la crisis sanitaria provocada por la pandemia de COVID-19 el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, aprobó una Línea de Avals del Estado de hasta el 80% gestionada por el ICO a través de

las entidades financieras para facilitar el acceso a la financiación de empresas y autónomos. Como condición para el otorgamiento de los avales las entidades financieras debían trasladar a sus clientes el beneficio derivado del aval público en forma de menores intereses o de mayor plazo o de más financiación o de periodo de carencia del principal, etc.

Beneficio que debe tenerse en cuenta a la hora de contabilizar este tipo de préstamos. Precisamente esta ayuda asociada al aval del préstamo concedido por el ICO por COVID-19 es el objeto de la consulta número dos del BOICAC nº 125 de marzo de 2021, recientemente publicado, en donde se cuestiona al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) sobre el registro contable de la ayuda resultante de la concesión de la garantía.

Para el ICAC la idea que debe prevalecer es que **las sociedades beneficiarias de estos préstamos avalados han recibido un ingreso en forma del pago del aval por el ICO** para cubrir el gasto del aval necesario para la concesión del crédito, con independencia de que no se haya producido la corriente monetaria de cobro e ingreso por parte del receptor de la ayuda.

En primer lugar, la ayuda recibida por el ICO, que se ha formalizado como un aval, se registrará conforme a los criterios establecidos en el apartado 1. Subvenciones, donaciones y legados otorgados por terceros distintos a los socios o propietarios de la Norma de Registro y Valoración (NRV) 18.^a Subvenciones, donaciones y legados recibidos, del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre:

Las subvenciones, donaciones y legados no reintegrables se contabilizarán inicialmente, con carácter general, como ingresos directamente imputados al patrimonio neto y se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias como ingresos sobre una base sistemática y racional de forma correlacionada con los gastos derivados de la subvención, donación o legado, de acuerdo con los criterios que se detallan en el apartado 1.3 de esta norma.

Por su parte, el apartado 1.3. Criterios de imputación a resultados de la NRV 18.^a establece:

La imputación a resultados de las subvenciones, donaciones y legados que tengan el carácter de no reintegrables se efectuará atendiendo a su finalidad.

A efectos de su imputación en la cuenta de pérdidas y ganancias, habrá que distinguir entre los siguientes tipos de subvenciones, donaciones y legados:

(...)

b) Cuando se concedan para financiar gastos específicos: se imputarán como ingresos en el mismo ejercicio en el que se devenguen los gastos que estén financiando (...)

Por lo tanto, **se irá contabilizando el ingreso por la ayuda recibida a medida que se va devengando el gasto del aval**. En este sentido, el Marco Conceptual de la Contabilidad contenido en la primera parte del PGC establece el principio contable de no compensación, indicando:

Salvo que una norma disponga de forma expresa lo contrario, no podrán compensarse las partidas del activo y del pasivo o las de gastos e ingresos, y se valorarán separadamente los elementos integrantes de las cuentas anuales.

Respecto al devengo del gasto por aval, la operación de concesión de un aval es un contrato de garantía financiera y está regulada en el apartado 5.5 de la NRV 9.^a Instrumentos financieros del PGC. Además, sobre el tratamiento contable de los gastos asociados a la obtención de un aval este Instituto ha recogido su opinión en la consulta publicada en la consulta 1 del BOICAC número 82, de junio de 2010 en los siguientes términos:

(...) Con carácter general, los gastos en los que incurra la empresa relacionados con el aval deberán guardar sintonía con el contrato principal y se reconocerán en la cuenta pérdidas y ganancias como un gasto de la explotación, sin perjuicio de que al cierre del ejercicio deba reconocerse la correspondiente periodificación.

No obstante lo anterior, en aquellos supuestos en que el aval esté directamente relacionado con una operación financiera, por ejemplo, cuando el tipo de interés dependa del otorgamiento del aval, la obtención del préstamo y la formalización del aval pueden considerarse una sola operación de financiación para la empresa, en la medida en que el aval es requisito indispensable para obtener el préstamo, circunstancia que debería llevar a incluir en el cálculo del tipo de interés efectivo de la operación todos los desembolsos derivados del aval (...)

De acuerdo con esta interpretación **el importe avalado se reconocerá como un menor valor de la deuda, afectando de esta forma al tipo de interés efectivo de la operación, con abono a una subvención que se imputará a la cuenta de pérdidas y ganancias** de acuerdo con el criterio expresado en la consulta 1 del BOICAC 81 de marzo de 2010 sobre el tratamiento contable de la concesión de un préstamo a tipo de interés cero o a un tipo de interés inferior al de mercado, en virtud de una ayuda o subvención otorgada por una entidad pública.

Si despiden a un trabajador contagiado de COVID puede ser sancionado por la Inspección de Trabajo.

En un **Comentario anterior de SuperContable** analizábamos una Sentencia, dictada por el **Juzgado Social Nº 1 de Mataró a 1 de febrero de 2021**,



en la que se hace referencia al despido de un trabajador mientras se encontraba de baja por **COVID-19**, que es declarado **NULO**.

En ese caso concreto, el trabajador, a fecha 25 de marzo, causa baja por Incapacidad Temporal derivada de enfermedad común, por **“infección de covid 19”**, que comunica a la empresa; y la empresa, en fecha 27 de Marzo, dio de baja al actor de la Seguridad Social sin comunicación previa.

Ahora hemos tenido conocimiento de **una actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social** en una empresa agrícola, que **despidió a 4 de sus empleados por haber dado resultado positivo en las pruebas PCR** a las que sometió a toda la plantilla.

La empresa en cuestión, con una plantilla de más de 50 empleados, somete a todos ellos a pruebas PCR para detectar el **COVID-19** y cuatro de sus empleados dan resultado positivo.

Tras esta circunstancia, y según la ITSS, la empresa procedió a extinguir los contratos de estos cuatro empleados.

Para la Inspección, esta conducta **constituye un trato discriminatorio por parte de la empresa a estos cuatro trabajadores**; puesto que del resto de empleados, cuyo resultado fue negativo, ninguno fue despedido.

Según las conclusiones de la ITSS...

*Esta actuación de la empresa implica una infracción de los **artículos 5.1 y 8.12** de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, tipificada como muy grave.*

La LISOS establece sanciona muy gravemente **"Las decisiones unilaterales de la empresa que impliquen discriminaciones directas o indirectas desfavorables por razón de edad o discapacidad o favorables o adversas en materia de retribuciones, jornadas, formación, promoción y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa o lengua dentro del Estado español, así como las decisiones del empresario que supongan un trato desfavorable de los trabajadores como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción administrativa o judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación."**



Esta consideración de infracción muy lleva aparejada una sanción, en su grado mínimo, de **6.251 a 25.000 euros**; en su grado medio de **25.001 a 100.005 euros**; y en su grado máximo de **100.006 euros a 187.515 euros**. En el caso concreto la ITSS impone a la empresa una multa de **10.000 euros**.



Y, como ya indicábamos en el caso de la Sentencia dictada por el **Juzgado Social Nº 1 de Mataró a 1 de febrero de 2021**, la empresa en cuestión, además de abonar la sanción que le impone la ITSS puede verse obligada a readmitir a los cuatro trabajadores en su puesto de trabajo, abonándoles los salarios de tramitación, porque dichos despidos serán considerados NULOS por los Tribunales, por vulnerar el Artículo 15 de la CE, que prohíbe cualquier tipo de discriminación.

*Al igual que en el caso de Mataró, existen indicios de que la verdadera voluntad de la empresa era la de **despedir a los trabajadores por el hecho de ser positivos en COVID-19**; con una clara intencionalidad discriminatoria en el despido.*

Por ello, cabe concluir que este tipo de despidos vulnera los derechos fundamentales de los trabajadores e infringe la prohibición constitucional de discriminación.

Por tanto, tenga en cuenta que si lleva a cabo un despido, o la extinción de un contrato, de un trabajador que se encuentre en situación de IT por **COVID-19**, o que se encuentre contagiado por el virus, asegurese de acreditar y justificar las razones que justifican la extinción; porque puede encontrarse con las sanciones de la ITSS y con la consideración del despido como **NULO**; viéndose obligado a readmitir al trabajador, con el abono por parte de la empresa de los salarios dejados de percibir; e incluso una indemnización por daños morales, como en el caso de la Sentencia de Mataró antes mencionada.



¿Puede mi empresa recibir ayudas de la Línea COVID-19 si obtuvo pérdidas en 2019?



Comenzar señalando que por el momento (a fecha de elaboración del presente comentario), las Comunidades Autónomas **-CC.AA.-**, todavía no han articulado los procedimientos y requisitos necesarios para que los empresarios de nuestro país

puedan acceder al "*Plan de Ayudas*" recogidas en el **Real Decreto-ley 5/2021** de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.

Ya en fechas pasadas, con nuestro comentario "**¿Cómo puedo saber si tengo derecho a las nuevas ayudas a empresas y autónomos por COVID19; en qué importe y cómo tramitarlas?**" nos hicimos "eco" de los principales requisitos, condiciones y perfiles que articulaba el señalado **Real Decreto-ley 5/2021** para que los empresarios supiesen si podían tener derecho a las distintas líneas de ayudas articuladas en el mismo.

En el referido comentario señalamos que **no pueden beneficiarse de estas ayudas los empresarios que**, según corresponda:

- **En la declaración del IRPF de 2019 hayan declarado un resultado neto negativo por las actividades económicas** en las que hubiera aplicado el método de estimación directa para su determinación o,
- **En la declaración del Impuesto sobre Sociedades -IS- haya resultado negativa en 2019 la base imponible del Impuesto o del Impuesto de la Renta de no Residentes**, antes de la aplicación de la reserva de capitalización y compensación de bases imponibles negativas.

Pues bien, **Real Decreto-ley 6/2021**, de 20 de abril, por el que se adoptan medidas complementarias de apoyo a empresas y autónomos afectados por la pandemia de COVID-19, "entre abre" la puerta a la posibilidad recibir ayudas **aún cuando se hubiesen obtenido pérdidas durante 2019**; este "*haz de luz*" para muchas empresas podrá articularse de forma excepcional por las CC.AA. y ciudades de Ceuta y Melilla que consideren esta posibilidad **para empresas "viables" que en 2019 hayan tenido un resultado negativo**.



Así, **la puerta** de la Línea de Ayudas COVID-19 del **Real Decreto-ley 5/2021 "permanecerá cerrada"** para todas aquellas empresas y empresarios individuales que hubiesen obtenido **"resultados negativos durante el ejercicio 2019"**, **si bien, se ha concedido a las CC.AA. y Ciudades de Ceuta y Melilla la "prerrogativa" de poder "abrirla" y establecer excepciones** a este requisito que impide el acceso a las ayudas, atendiendo a circunstancias excepcionales acontecidas en 2019 que deberán ser debidamente justificadas en las convocatorias de las ayudas (cuando estén instrumentalizadas).

Otro motivo más añadido para "estar atentos" a la regulación que hagan las CC.AA. para instrumentalizar y convocar la solicitud de estas ayudas de la Línea COVID-19.

¿Cómo actuar ante una diligencia de embargo de créditos?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 26/04/2021



Si eres una de esas tantas personas a las que se le ponen los pelos de punta con sólo ver el logotipo de la Agencia Tributaria en el sobre, imagínate si al abrir la notificación de Hacienda lo primero que lees es la palabra **EMBARGO**. La taquicardia

sobrevenida es de aúpa.

Una vez recobrado el aliento te pones a pensar y no recuerdas ninguna deuda pendiente ni un impago realizado y menos aun una notificación previa de liquidación ni de **providencia de apremio** que pudiera dar lugar a un embargo. Te dispones a leer con detenimiento la diligencia y te das cuenta de que el obligado al pago o deudor no eres tú, sino un proveedor o cualquier otra persona a la que le debes dinero (o le debiste), **en el caso de diligencias de embargo de créditos**, o un empleado, en el caso de diligencias de embargo de sueldos y salarios.

Si te encuentras en esta situación y no sabes qué hacer sigue leyendo, intentaremos contestar a todas las preguntas que se te pasan por la cabeza:

¿Por qué me ha llegado esta notificación a mí si no soy el deudor?

Hacienda dispone de multitud de información sobre las relaciones comerciales de los contribuyentes a través del Suministro Inmediato de Información del IVA (**SII**) y las declaraciones tributarias presentadas, tales como el **modelo 347** de declaración anual de operaciones con terceras personas o los resúmenes anuales de retenciones e ingresos a cuenta (**modelos 180, 190...**), por lo que si **tu N.I.F. aparece en cualquier declaración tributaria presentada por el deudor (o el NIF del deudor en una declaración presentada por ti)** recibirás la diligencia de embargo para que, si existe algún importe pendiente de pago al deudor, realices el pago directamente a la Administración Tributaria.

¿Tengo que contestar a la diligencia aunque no tenga ningún importe que pagar al deudor?

Sí, siempre hay que contestar a la diligencia de embargo. La falta de contestación al requerimiento puede acarrear una **multa de 150 euros** e incluso la **responsabilidad solidaria de la deuda** hasta el importe del crédito que estuviera pendiente de pago, de existir.

¿Qué plazo tengo para contestar?

En la propia diligencia aparece el plazo de contestación, que con carácter general será de **10 días hábiles** desde la fecha de recepción de la notificación, es decir, sin contar sábados, domingos ni festivos.

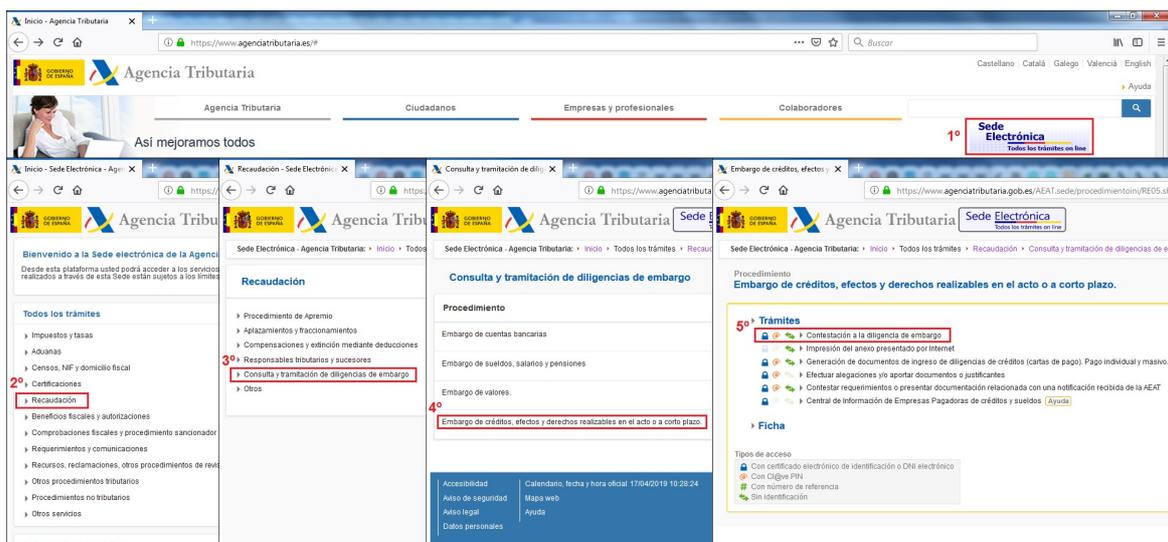
¿Cómo contesto a la diligencia de embargo?

Lo primero que tienes que hacer es **comprobar si efectivamente existe algún contrato en vigor o alguna factura o recibo sin pagar al deudor**. En función de esto deberás contestar que no existe ningún importe pendiente o que sí existe y solicitar la carta de pago si no viene ya con la diligencia para realizar el pago directamente a la Administración en lugar de al propio deudor.

La contestación la puedes realizar a través del anexo que acompaña a la propia notificación de forma presencial en las oficinas del órgano de recaudación que firma la diligencia o en cualquier otra oficina de asistencia de la Administración Pública o de Correos. Si bien **la forma más fácil y rápida es que lo hagas de forma telemática** en el **registro electrónico** del órgano de recaudación que firma la diligencia.

¿Cómo realizo la contestación de forma telemática?

La contestación telemática la puedes hacer desde la **Sede Electrónica de la Agencia Tributaria**, siguiendo la ruta: **Inicio -> Todos los trámites -> Recaudación -> Consulta y tramitación de diligencias de embargo -> Embargo de créditos, efectos y derechos realizables en el acto o a corto plazo**.



No es necesario identificación de ningún tipo para acceder a este trámite. Lo único que necesitas es el **número de la diligencia, el NIF del obligado y el NIF del pagador** (el tuyo) que aparecen en la notificación de la diligencia de embargo.

Una vez introducidos y seleccionado el expediente te aparecerán las opciones de contestación:

- **Existe relación comercial y/o créditos pendientes de pago.**

Selecciona esta opción si efectivamente existe algún importe que te falta por pagar al deudor. Indica el importe y la fecha de vencimiento.

- **No se mantiene en la actualidad relación comercial con el obligado al pago.**

Selecciona esta opción si no existe ningún importe pendiente de pago al deudor. También puede aparecer el texto “en la fecha de notificación de la diligencia no existen créditos pendientes de pago ni contratos en vigor”, que tendría el mismo resultado a efectos prácticos.

- **Existe un embargo previo que impide total y definitivamente el cumplimiento de la orden de embargo.**

Selecciona esta opción si efectivamente existe algún importe que te falta por pagar al deudor pero ya se ha recibido con anterioridad a la notificación que se contesta otra diligencia de embargo sobre los mismos créditos. Indica el número de la diligencia de embargo anterior y la fecha de notificación.

Una vez marcada la opción correspondiente y consignados los datos solicitados podrás ver el pdf con la contestación realizada y enviarla.

No olvides guardar el acuse de recibo del envío de la contestación.

¿Cómo realizo el pago de los créditos pendientes a la Administración?

Cuando llegue la fecha de vencimiento del pago pendiente tendrás que **generar la carta de pago** correspondiente y realizar el ingreso. La forma de acceder a este trámite es la misma que la mostrada para realizar la contestación.

Si existe un contrato por el que exista la obligación de realizar pagos sucesivos tendrás que realizar todos ellos a la Administración hasta que recibas una notificación indicando que ya no existe tal obligación.

¿El proveedor puede exigirme estos pagos que no le he realizado directamente a él?

No. Los pagos realizados directamente a la Administración con motivo de la diligencia de embargo tienen carácter liberatorio para el pagador. Igual que si le hubieses pagado directamente al deudor.

¿Cómo contabilizo el pago a la Administración en lugar de al proveedor?

La diligencia de embargo no supone ningún cambio en la contabilidad de la operación. El importe pendiente estará reflejado seguramente en una cuenta del grupo 40 o 41, que se cancelará con el pago a la Administración igual que si se hubiera hecho al proveedor.

No obstante, también podríamos en el momento de recibir la notificación reclasificar la obligación de pago existente con el proveedor a una cuenta con la Administración Pública Acreedora (grupo 47), que cancelaríamos con el pago.

LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS		Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
		45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS	

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

Contables

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

